

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años sin que las partes lo hayan impulsado.

Pereira, Risaralda, septiembre 7 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, por medio del cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto).

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2010, en firme en este Despacho desde el 11 de marzo de 2010 y ha permanecido inactivo desde el 26 de julio de 2018, es decir, por más de dos años, se tiene que ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de

2012.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (27 de julio de 2018) y aún, teniendo presente la suspensión de aquellos a raíz de la emergencia sanitaria presentada en 2020 (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), han corrido más de cinco (5) años, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal b numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto promovido por SERVILOBER LTDA contra la CORPORACION PARA LA MUJER, MUJERES CABEZA DE HOGAR CONSTRUYENDO FUTUROS -CORAMUR-, FLOR ALBA MARÍN RAMÍREZ, GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE y ERIBERTO MARÍN SALAZAR.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron canceladas en el curso del proceso.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en virtud de lo establecido en la parte final del numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

Nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b3758671950913d59786623a6f04ca583c6d7ae89085e1769530784f0485e**
Documento generado en 08/09/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 143 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario